



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 24 de 2022.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
DEMANDADO:	JENNIFER LIZETH WHITE JARAMILLO
RADICACIÓN:	18001-4003005-2021-01469-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0174.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, en contra de JENNIFER LIZETH WHITE JARAMILLO, remitida a este juzgado por competencia, a través de auto del 03 de febrero de 2022, expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal (PDF04).

**ANTECEDENTES**

La demanda objeto de estudio, fue presentada por el demandante para tramitarse a través del procedimiento consagrado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, como un proceso monitorio; siendo repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, cuyo despacho resolvió mediante auto fechado 03 de febrero de 2022, rechazar por competencia la misma, aduciendo que los Juzgados Laborales son los competentes para conocer de los *“conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

Efectivamente, esta judicatura asume el conocimiento de las demandas laborales ordinarias de única instancia, para que, a través de sentencia, se declare la existencia o no del derecho rogado; sin embargo, en la jurisdicción laboral, no existen los procesos monitorios que se rigen por la normatividad señalada específicamente en el Código General del Proceso.

Por tanto, el demandante deberá subsanar lo siguiente:

1. El libelo presentado deberá ajustarse al procedimiento señalado en el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para proseguir con su admisión, especialmente al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.
2. La pretensión primera, persigue el pago de la obligación en dinero por el monto de \$1.200.000., por presuntamente surgir la misma a raíz de una relación contractual entre



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

las partes; sin embargo, entre las probanzas adjuntas, no obra el soporte de tal relación, ni documento que sustente una obligación clara, expresa y exigible para ser objeto de ejecución, según se ruega. Por ende, deberá el solicitante aclarar dicha pretensión que se asemeja más a una de proceso ejecutivo laboral.

Así pues, se pretende que, a través de esta vía, se condene al pago previamente indicado amparándose en normatividad inaplicable por este despacho judicial, puesto que señala el presente proceso debe tramitarse bajo la cuerda procesal de los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, sin ser ello posible dado que para el caso en concreto existe legislación propia como lo es el Código Sustantivo del Trabajo y el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De tal manera, deberá el demandante adecuar sus supuestos de hecho y sustento jurídico y todo su escrito de demanda, a las normas indicadas para dar trámite a una demanda ordinaria laboral de única instancia, y cumplir con el correspondiente traslado a la demandada, según lo ordenado en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, en contra de JENNIFER LIZETH WHITE JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane y cumplir con el traslado a la demandada, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, identificado con la cédula N° 1.117.490.354 y TP N° 234.216., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce6fbfe68b8d718cef6cac232f0fd71f79e7a49ab96e6a0226c3d73f8abd92**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 24 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00067-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0176.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-, a través de apoderado judicial, en contra de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA, identificada con Nit. 900783620-0 representada legalmente por CARLOS ALBERTO RIVAS ZORILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.087.887., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 098-17 del 10 de octubre del 2017, debidamente notificada y en firme.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. Si bien, se adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA, identificado con Nit. 900783620-0., así como de su Registro Único Tributario, los cuales contiene datos clave de aquel, como su dirección electrónica, entre otros de suma importancia; tales documentos son ilegibles, sin que puedan soportar esos, la información plasmada en la demanda.

Por tal motivo, para dar validez a las pruebas referidas y la información en ellas contenida, deben arrimarse esos documentos escaneados de forma clara y legible y de esa manera subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-, contra TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA, identificada con Nit. 900783620-0, representada legalmente por CARLOS ALBERTO RIVAS ZORILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.087.887., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

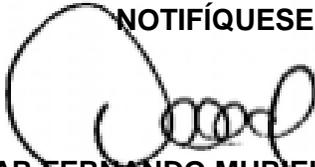


**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38e2ee7c54cf1db4e3081208712cad2ba54b8439af532bdae6c70125313a4c9**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 24 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA LARA PERDOMO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00060-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0175.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora YENNY PAOLA LARA PERDOMO, a través de apoderado judicial, en contra de PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, según lo indicado en el artículo 25 A numeral 2 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que en la pretensión cuarta se solicita el reintegro laboral de la demandante en el mismo cargo que estaba ocupando o uno de mejor categoría con sus correspondientes salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido, hasta la fecha en que se profiera sentencia; a su vez, en la pretensión segunda, se persigue el pago de la suma de \$7.727.660., por indemnización por despido injusto descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 64 del C.S.T.. Solicitudes estas que son excluyentes entre sí, toda vez que el reintegro lo que busca es que se regresen las cosas a su estado inicial, es decir, se retome la relación laboral con el pago de todas las prestaciones y salarios hasta la fecha del mismo, por lo que no podría haber pago de indemnización por despido injusto.
- 2) La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pese a informarse una dirección electrónica para notificaciones de la demandada y adjuntarse el respectivo soporte.



A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por YENNY PAOLA LARA PERDOMO, en contra de PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y cumplir con el traslado ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con la cédula N° 6.802.554., con tarjeta profesional No. 176.953, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457da218d87c27e855352e11b4abf976f175ea2bb260a6f20a03fadc678326d0**  
Documento generado en 24/03/2022 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 24 de 2022.

PROCESO	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MONICA ANDREA BALTAZAR JARAMILLO
DEMANDADOS	JULIO EDGARDO VELEZ NAVARRO
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00041-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0177.-**

Se encuentra a despacho el presente expediente para resolver solicitud elevada para la terminación del proceso, en razón al contrato de transacción celebrado entre las partes del asunto.

Respecto a la institución jurídica de la transacción, tenemos que la misma se encuentra consagrada en el Código General del Proceso en su artículo 312, el cual en su tenor literal expresa:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”*

Analizado el documento arrimado, es claro que el mismo fue suscrito entre el apoderado judicial de la ejecutante, quien tiene facultad expresa, conforme poder otorgado (FI.01-Doc/03 CuadernoProcesoOrdinario) el ejecutado y su apoderado.

Descrito lo anterior, tenemos que la transacción, se ajusta a la norma transcrita, ya que fue suscrita por quien tiene capacidad para hacerlo, el acuerdo versa sobre la totalidad del problema jurídico objeto de debate y se ajusta al derecho sustancial, sin lesionar derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.



Es por ello, que la transacción celebrada cumple con los requisitos intrínsecos a la misma y será avalada por parte de esta judicatura, al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

Ahora bien, resuelto lo anterior, es dable analizar la solicitud de “cancelación de embargos” realizada en el asunto; respecto de aquella, este despacho judicial accederá a la misma, por cuanto el fin de su existencia sobre los bienes del ejecutado, es que esos sean garantía de la obligación cobrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación anormal del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado bajo el radicado N° 18001-41-05-001-2021-00041-00.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en al interior del presente proceso, dejando a salvo el embargo de remanentes, de existir este. Oficiese por Secretaría para materializar lo ordenado.

**CUARTO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**QUINTO:** La presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020c3e6c6e8744d8b0df5d4e3be79da73c76b470b861fdbcf03d41cf1641491**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 24 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD MEDICA Y DE REHABILITACION INTEGRAL DEL CAQUETÁ
RADICADO:	18001-41-05-001-2022-00027-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178.-**

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud elevada por la Representante Legal de la ejecutante y su apoderado judicial, a través del cual manifiestan:

*“...1. Se dé por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por pago total por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; vale la pena anotar dicho pago fue posterior a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago.*

*2. Se solicita el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de UNIDAD MEDICA Y DE REHABILITACION INTEGRAL DEL CAQUETA S.A.S NIT. 900428960-9 ordenado a través de AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0066 de fecha febrero 09 de 2022...*

*3. Solicitamos Librar oficios a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de Conformidad y procedan al levantamiento de la medida cautelar (en el caso que dichos oficios ya hubieren sido gestionados).*

*4. Solicitamos le sean entregados a la parte demandada UNIDAD MÉDICA Y DE REHABILITACION INTEGRAL DEL CAQUETA S.A.S NIT. 900428960-9 todos los títulos (en caso que existan) dentro del presente proceso.*

*5. Que no exista condena en costas para las partes.*

*6. Las partes manifestamos que renunciamos a términos de ejecutoria...”*

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En virtud de lo anterior, y dado que los solicitantes cuentan con facultad para el efecto, según la calidad que ostenta la representante de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y



CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el poder conferido por aquella a su apoderado (Fl.01-02. Doc/10), tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la UNIDAD MEDICA Y DE REHABILITACION INTEGRAL DEL CAQUETÁ., por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes en el presente asunto.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a términos rogada por la parte actora.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65430f110798481b90f50acbc232ecaaf2110d4ed09829042d6992d1b8c866b**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 24 del año dos mil veintidós (2022).

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: JORGE LUIS LÓPEZ GIL y OTRO**  
**Contra: ELIZABETH DÍAZ MONTAÑEZ**  
**Radicación: 2021-00236**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0065.-**

En memorial que antecede, el demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes a su favor dentro del presente asunto.

Para resolver, se tiene revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se verificó la existencia de títulos judiciales constituidos dentro del proceso como pago a la condena impuesta en sentencia del 3 de marzo de 2022. Por lo tanto, se ordenará su pago a la parte demandante.

Por otro lado, se observa liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P. y siendo procedente la solicitud de pago de título judicial, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales No. 475030000421825 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.782.495); al señor JORGE LUIS LÓPEZ GIL, en su calidad de demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c80539ae75212ac613602212658b6106d4d8a16d4aed21cfccb6feaabfc0f2**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 24 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BELLANIRA CORREA SARRIA  
DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN  
SALUD PPL 2019 y OTRO  
RADICACIÓN: 2021-00122

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0172.-**

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c417759b101f607f60a6419e1eb15e0ae962f0672b92b5da5e48ebb40ba6475b**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 24 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ PERDOMO  
RADICACIÓN: 2021-00244

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0171.-**

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb7e589f38643399800469c0c618697eed0a842fa90c8acef30cf736fef0c3e**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 24 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DUINCO  
RADICACIÓN: 2021-00271

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0170.-**

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e4091e24934d939bd1c6a8b47355dd728006aaec33adecd8f058546b545475**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 24 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO PÉREZ CALDERÓN  
DEMANDADO: TRANSPORTE KEPPLER SAS  
RADICACIÓN: 2021-00006

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173.-**

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4b629593a75a6f60cfc27eff535966f2e1ec0b8a2065f2858201c91da9ee6**

Documento generado en 24/03/2022 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**